



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 27 de febrero - de 2001.-

Visto el expediente caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil -haberes- permanencia en el cargo- Pittalá Daniel Salvador", y

CONSIDERANDO:

1°) Que el secretario subrogante Daniel Salvador Pittalá, quien se desempeña en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 81, solicita que "se le liquide correctamente y se disponga el pago de la diferencia ajustada del porcentaje correspondiente al rubro asignación por permanencia en la categoría prevista en el art. 2 de la ley 22.738", por considerar que ha superado el plazo legal previsto en la citada norma, que es el de tres años de permanencia en el cargo citado -fs. 4/5-.

2°) Que según consta en el certificado obrante a fs. 3 el peticionante se desempeña como secretario subrogante desde 1/9/96 hasta la actualidad.

3°) Que al peticionante se le viene liquidado la permanencia en la categoría correspondiente a su cargo efectivo de prosecretario administrativo. A partir del mes de octubre de 1999 se le comenzó a abonar la citada asignación en la categoría de secretario y, posteriormente, la Habilidad de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil procedió a descontarle en seis cuotas la suma percibida de más por considerar que se le había pagado por error -ver fs. 1-.

4°) Que si la "permanencia en la categoría" consiste en un suplemento proporcional de los haberes, y la subrogación no genera derecho a un segundo sueldo -sino tan solo a una gratificación adicional-, el pago de la "permanencia en la categoría" no corresponde para las tareas que se desempeñan en carácter de subrogante. Así, tampoco corresponde el cómputo de esos períodos, ya que el mismo se realiza al solo efecto de ese pago.

5°) Que a mayor abundamiento, no se encuentran reunidos los requisitos especificados por la doctrina del Tribunal según la cual, para el reconocimiento de la permanencia en la categoría, deben computarse los interinatos -o contratos- desempeñados en forma ininterrumpida (conf. res. nros. 510/89 y

847/89, 1208/89 y 130/90, 1513/91, 1362/93, 251/94, 858/98, 651/99, 1161/99, 223/00, 184/00, 191/00, entre otras). El período durante el cual Pittalá ejerció la subrogación no puede ser considerado como "ininterrumpido", si se tiene en cuenta que aquélla no genera derecho a pago durante las ferias judiciales.

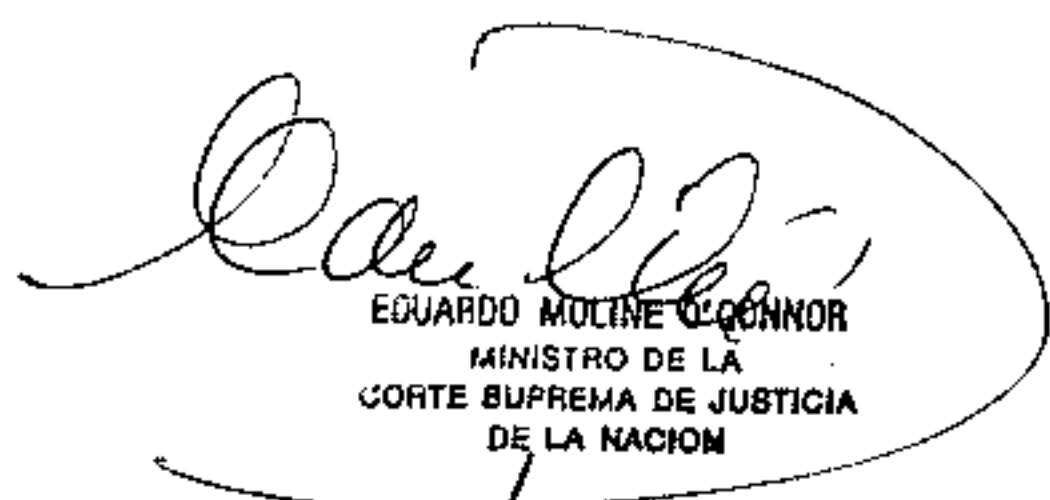
6°) Que, por lo tanto, no debe computarse -a efectos del pago de la permanencia en el cargo- el período durante el cual el peticionario se desempeñó como secretario subrogante (conf. res. n° 1739/00).

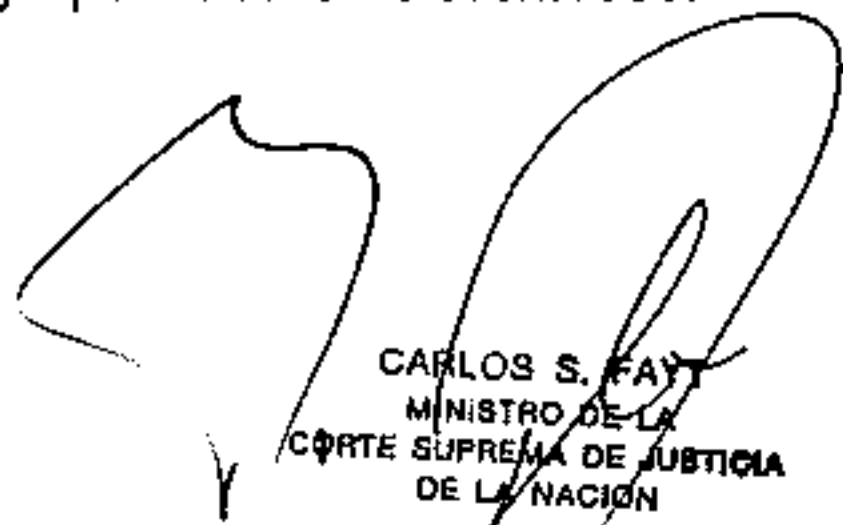
Por ello,

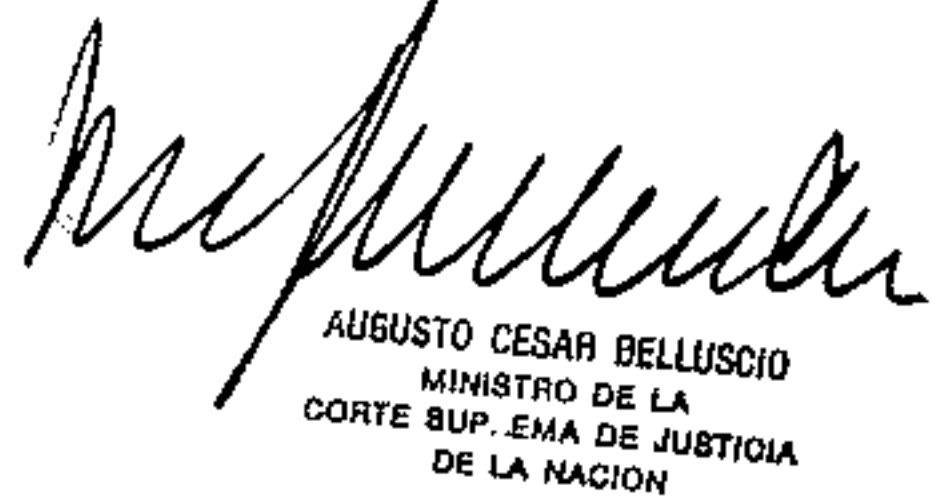
SE RESUELVE:

Hacer saber a la Administración General del Consejo de la Magistratura que no corresponde hacer lugar a lo solicitado.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.-

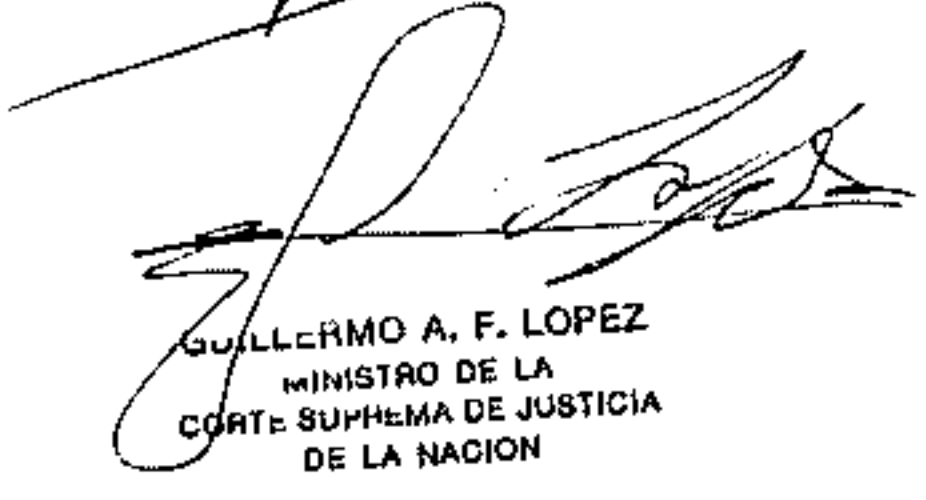
  
EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
CARLOS S. FAYT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
JORGE SANTIAGO PETRACCHI  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
GUILLERMO A. F. LOPEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION